

**AUTO N° 111.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

*Proceso: Jurisdicción Voluntaria - Designación Guardador.
Demandante: Adriana Barrero Lasprilla.
NNA: J.M.F.B.
Demandado: Víctor Andres Gallo Posada.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2024-00025-00*

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y estudiada la misma a fin de proveer lo pertinente para su admisión, inadmisión o rechazo conforme lo dispone el artículo 90 y 395 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la demanda incurrió en las siguientes falencias que impiden dar el trámite legal correspondiente a la demanda.

1.- En el *petitum* no se indicaron los parientes por línea paterna y materna que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, con sus correspondientes datos de ubicación, quienes deben ser citados al presente, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 1391 de 2009. En caso de encontrarse fallecido, es necesario aportar el registro civil de defunción. Considerando lo anteriormente expuesto, se incurrió en la causal de inadmisión contemplada en el numeral primero del artículo 90 C.G.P.

2.- Con relación a lo anterior, faltó acreditar la remisión del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónico o física a los parientes y demás sujetos procesales con facultad para intervenir en el presente asunto, conforme lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

3.- Se deberá indicar en el acápite correspondiente, los datos de notificación de la demandante, apoderada judicial y el NNA J.M.F.M.; de acuerdo con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, como también, para verificar si este Despacho Judicial es competente para tramitar el proceso de la referencia. Por los motivos expuestos, se inadmitirá la demanda por recaer en la causal del numeral primero del artículo 90 C.G.P.

4.- Anexar a la subsanación, copia de la decisión judicial en la que se suspendió o privó de la patria potestad a la progenitora de NNA J.M.F.M.; toda vez, que sólo es procedente designar guardador cuando el niño no goza de representante legal, como lo dispone el artículo 53 de la Ley 1306 de 2009; puesto que al sobrevivir uno de los padres, es aquel quien está llamado a representar legalmente al menor por ostentar su patria potestad; salvo que haya sido privado o suspendida de aquello en forma temporal o definitiva por las causales establecidas en la Ley. Asimismo, allegar al expediente copia del trámite administrativo que se adelantó, el cual permitió que la señora

ADRIANA BARRERO LASPRILLA ostentara la custodia y cuidado personal del NNA J.M.F.M.

5.- Si bien no es un requisito de la demanda, el Despacho considera pertinente referir por lo menos a dos testigos, quienes conozca de los hechos suscritos en la demanda, con el fin de que sirvan como prueba en el trámite que se pretende iniciar.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

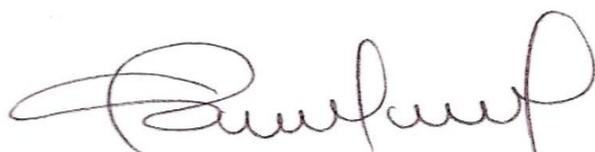
RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN DE GUARDADOR** en favor de NNA J.M.F.M., promovida por la señora ADRIANA BARRERO LASPRILLA; atendiendo las observaciones citadas en la parte considerativa de esta providencia.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 90 Código General del Proceso.

3º) RECONOCER personería para actuar en el presente trámite a la **Abg. Mónica Lasprilla Alzate** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.765.901 y portadora de la tarjeta profesional N° 306.135 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ENERO 31 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **016** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cfe90fcd5ffa806b62f8a000d23309bdef329f3265816ff22e7cd3a58b051**

Documento generado en 30/01/2024 03:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>